Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.

Vistos los autos: "Agar Cross SACI (TF 30.770-I) c/ DGI"

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, revocó la resolución de la AFIP-DGI por la que se impugnaron las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2002 y diciembre de 2003 y se determinó el tributo a ingresar con los intereses resarcitorios correspondientes. La posición del organismo recaudador se fundó, en síntesis, en considerar que la actora había computado ciertos créditos fiscales que, en su criterio, resultaban improcedentes.

2°) Que para dejar sin efecto la resolución determinativa del tributo, el Tribunal Fiscal de la Nación consideró —en síntesis— que al efectuarse las operaciones cuestionadas en autos los proveedores impugnados por el Fisco Nacional no se encontraban incluidos en la base "Apoc", en la que constan los emisores de facturas apócrifas. Al respecto señaló que el instrumento idóneo con que contaba el contribuyente para controlar la situación fiscal de los proveedores es la referida base informática, y que no resulta exigible, a los fines indicados, la consulta del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas que lleva la AFIP a fin de facilitar la identificación de los sujetos involucrados y de agilizar el análisis de las operaciones de venta de granos y legumbres. Por lo demás, consideró que resultaba inoponible a la actora la afirma-

ción del organismo recaudador en cuanto señaló que los proveedores carecían de capacidad operativa, como así también el cuestionamiento vinculado con el destino que aquéllos le habrían dado a los fondos recibidos por la venta del cereal, por tratarse de circunstancias ajenas a la empresa actora. En tales condiciones, tuvo por acreditada la existencia de la operatoria impugnada, en especial teniendo en cuenta que el organismo fiscal había admitido la existencia de la compra del cereal y que según el peritaje contable producido en la causa aquella se encontraba debidamente documentada. En otro orden de cosas, señaló que la AFIP había adoptado un comportamiento incongruente durante la fiscalización, por cuanto sólo había impugnado las operaciones en el impuesto al valor agregado, mientras que en lo atinente al impuesto a las ganancias no había cuestionado su existencia al no haber sido motivo de ajuste en el costo del tributo mencionado, pese a que el supuesto de hecho que permite la deducción del gasto en el impuesto a las ganancias, por un lado, y el cómputo del crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, por el otro, es el mismo: la realización de una operación de compra con un proveedor. Finalmente concluyó que el criterio seguido por el Fisco Nacional para liquidar el impuesto al valor agregado no era correcto, ya que al considerarse válidas las operaciones resultaban admisibles los créditos fiscales oportunamente computados por la actora.

3°) Que para confirmar esa decisión, el a quo sostuvo que no concurrían razones para descalificar el examen de los hechos llevado a cabo por el Tribunal Fiscal de la Nación de acuerdo con las pruebas obrantes en la causa, motivo por el cual

Corte Suprema de Justicia de la Nación

correspondía estar a lo dispuesto en el art. 86, inc. b, de la ley 11.683, que otorga carácter limitado a la revisión de la cámara, salvo que las conclusiones del organismo jurisdiccional presenten deficiencias manifiestas, situación que distaba de presentarse en el caso. Para ello tuvo en cuenta que la representación de la AFIP no había hecho referencia ante esa alzada al extenso examen de los hechos ni tampoco había rebatido las afirmaciones y consideraciones efectuadas por el organismo jurisdiccional. Al respecto precisó que la expresión de agravios debía consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquel, mediante la demostración concreta de que las deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas resultan equivocadas; y concluyó en que el memorial de agravios presentado por la representación del organismo recaudador no cumplía con los recaudos mencionados.

4°) Que contra esa sentencia el Fisco Nacional (AFIP-DGI) interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 246/248), que fue concedido a fs. 250/250 vta. El memorial de agravios obra a fs. 262/272 vta. y su contestación a fs. 276/287. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

5°) Que los agravios expuestos por la apelante, no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819; 317:1365, entre otros).

6°) Que, en efecto, los agravios expuestos en el memorial ante esta Corte no son suficientes para refutar las razones por las que el quo juzgó que la apelación deducida ante esa alzada por el organismo recaudador no rebatía los argumentos dados por el Tribunal Fiscal en sustento de su decisión, y no cumplía con lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Civil y Comercial de la Nación, aplicable supletoriamente según el art. 197 de la ley 11.683.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por la Dra. **María Alejandra Repila**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Agostina Carla García**. En el memorial de agravios fue representado por el Dr. **Hernán Andrés Spina**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Agostina Carla García**.

Traslado contestado por **Du Pont Argentina S.A. (antes Agar Cross SACI)**, representada por la Dra. **María Inés Giménez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Tarsitano**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**